



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

Juan Lage Fernández-Cervera
Procurador de los Tribunales
F/NOTIFICACIÓN:16/03/2016

SENTENCIA: 00150/2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2ª**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 4875/2012

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

Don José Antonio Méndez Barrera
Don José María Arrojo Martínez
Doña Cristina María Paz Eiroa

En la ciudad de A Coruña, a **tres de marzo de dos mil dieciséis.**

Vistos los autos de recurso ordinario seguidos ante esta Sala con el número 4875/2012, sustanciados por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha promovido el procurador don Carlos González Guerra, en nombre y representación de CERTASA, S.L Y FLETAPORT, S.L., en relación con la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de 3 de octubre de 2011 por la que se decide



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

"Non autorizar a demolición de edificación situada na Avda. Ricardo Mella nº 408-Canido, parroquia de San Miguel de Oia, no concello de Vigo".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador don Carlos González Guerra, en nombre y representación de CERTASA, S.L Y FLETAPORT, S.L., interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo en relación con la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de 3 de octubre de 2011 por la que se decide "Non autorizar a demolición de edificación situada na Avda. Ricardo Mella nº 408-Canido, parroquia de San Miguel de Oia, no concello de Vigo", por medio de escrito de 26 de noviembre 2012, que se tuvo por interpuesto por decreto de 25 de febrero de 2013 por el que se acordó requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo en la forma y plazos determinados en el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y ordenarle que practicase los requerimientos previstos en el artículo 49 de la misma.

SEGUNDO.- Habiéndose recibido y examinado el expediente, por diligencia de 14 de junio de 2013 se acordó la entrega de copia a la recurrente para que dedujese demanda en el plazo de veinte días; habiéndose presentado por el procurador don Carlos González Guerra, en la representación dicha, escrito de demanda con fecha 3 de septiembre de 2013 por el que, después de consignar los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba convenientes, solicitaba que se "dicte en su día sentencia por la cual ANULE y DECLARE CONTRARIA A DERECHO la desestimación presunta por Silencio del Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de la Directora de Patrimonio de fecha 3 de octubre de 2011 por la que no se autoriza la demolición de la edificación situada en la Avda. Ricardo Mella nº 408 en Canido, Concello de Vigo, en el expediente nº 59/10, resolviendo en su lugar conceder la solicitud de derribo objeto de expediente"; y habiéndose acordado, en virtud de providencia de 6 de septiembre de 2013, el traslado de la misma a la parte demandada, para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- El Letrado de la Xunta de Galicia presentó escrito de contestación con fecha 21 de octubre de 2013 suplicando que se "dicte sentencia de desestimación del recurso por ajustarse a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la recurrente por aplicación del artículo 139.1 de la LRJCA". Por diligencia de 24 de octubre de 2013 se acordó el traslado de la demanda a la codemandada, y el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Vigo, en la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

representación de la demandada que legalmente ostenta en este recurso, presentó ante esta Sala escrito de contestación con fecha 13 de diciembre de 2013 por el que, después de consignar los hechos con los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, suplicaba que *"o ditado dunha sentenza conforme a Dereito"*.

CUARTO.- Por providencia de 19 de diciembre de 2013 se ordenó el trámite de conclusiones es escritas; habiéndose presentado escrito de conclusiones por las partes, que fue unido a los autos. Por diligencia de 11 de marzo de 2014 se declararon los autos conclusos para sentencia; y, por providencia de 13 de enero de 2016, se señaló el día 21 del mismo mes y año para la votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante pretende la declaración de no ser conforme a Derecho y la anulación de la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de 3 de octubre de 2011 por la que se decide *"Non autorizar a demolición de edificación situada na Avda. Ricardo Mella nº 408-Canido, parroquia de San Miguel de Oia, no concello de Vigo"*.

En justificación de la pretensión, en la demanda, se alega que la edificación a demoler no es ninguno de los chalés cuyo conjunto la ficha U-001 del catálogo del plan general protege y esta no establece una protección individualizada de cada edificación situada dentro del ámbito de protección ni, por tanto, un grado de catalogación estructural a todas las edificaciones; falta de motivación del informe de la Dirección General de Patrimonio porque *"debería incluir una motivación clara y concisa, relativa a los valores arquitectónicos o historiográficos del edificio de referencia, que justifique pormenorizadamente la decisión de otorgar la categoría asignada al edificio, así como la puesta en valor de interés a conservar y los que pueden ser demolidos"*; que el ejercicio de la potestad, discrecional pero fiscalizable, exige la concurrencia de un interés *"de calidade, notable (...) destacado, de importancia"*; y falta de motivación de la resolución por falta de justificación en el plan general de la inclusión en el catálogo y el alcance de la protección.



SEGUNDO.- La demanda, en cuanto basada en que la edificación a demoler no es ninguno de los chalés cuyo conjunto la ficha U-001 del catálogo del plan general protege y esta no establece una protección individualizada de cada edificación situada dentro del ámbito de protección ni un grado de catalogación estructural a todas las edificaciones, basada, en fin, en la carencia de especial relevancia de todos y cada uno de los bienes que forman la agrupación (el conjunto), en particular, de la estación, ha de ser desestimada.

Ciertamente (en línea con los fundamentos III al V de la demanda), el patrimonio cultural de Galicia está constituido por los bienes que, por su reconocido valor propio, hayan de ser considerados como de interés relevante para la permanencia e identidad de la cultura gallega a través del tiempo -art. 1.1 de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia-; la constatación de tal interés relevante condiciona la fiscalización de la potestad ejercitada.

El "interés relevante" del caso, porque se trata de un bien que integra un conjunto inventariado (el "conjunto de chalés de Canido") -disposición adicional segunda en relación con arts. 22.1 y 54 Ley 8/1995-, es el determinado por el valor artístico, histórico o antropológico del conjunto -arts. 1.3 y 8.4.b) de la Ley 8/1995-; se trata de la constatación de que el conjunto está condicionado por una estructura física representativa de la comunidad humana, por ser testimonio de cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente los bienes que forman la agrupación no tengan una especial relevancia.

Corresponde a la comisión territorial del patrimonio histórico, como órgano asesor de la Consejería de Cultura que habrá de autorizar la intervención en la edificación, emitir informe sobre el expediente de intervenciones que afecten a los bienes incluidos en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia -arts. 1º.1 y 2º.a) del Decreto 39/2007, de 8 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego-.

La Comisión Territorial del Patrimonio Histórico de Pontevedra (CTPHP) emitió el informe que reproduce la resolución impugnada; según el informe (la negrita es nuestra), "*Respecto do edificio obxecto deste expediente coincídese no seu escaso valor arquitectónico, se ben se considera que posúe un **valor histórico e simbólico, testemuña dunha infraestructura viaria (tranvía) que permitiu o crecemento da cidade nesta área**, polo que non debería ser demolido. / Tendo en conta o sinalado, esta Comisión acorda por maioría dos presentes: / Informar desfavorablemente a demolición da antiga estación de canido".* El informe de los servicios técnicos de la jefatura territorial a la vista del que la CTPHP informa y respecto al



que dice coincidir refiere la historia del tranvía vinculada a la evolución urbana de Vigo y concluye que la propia construcción de la estación carece de un valor arquitectónico ("en si mesma") y que "A estación e o seu espazo arbolado constitúen un elemento singular dentro da trama de vivendas unifamiliares que comprenden o ámbito urbanístico protexido, que contribuíu á configuración e desenvolvemento do ámbito, e son referencia dunha época contemporánea aos chalets protexidos".

En el expediente se constata, pues, por dictamen razonado y resolución razonada en la medida en que lo reproduce, el "interés relevante"; del conjunto de chalés, de la estación como integrante del conjunto y aun de la estación misma como elemento singular.

Dictamen y resolución, esos, sí suficientemente motivados. La demandante no explica, y la Ley no las exige, la "claridad", "concisión" y "pormenorización" que alega, y el interés relevante se concluye sin más de la singularidad de la estación en la trama de chalés.

La fiscalización que hacemos excluye la arbitrariedad.

TERCERO.- En esta instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones; la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima -artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-.

Procede la imposición de las costas a la demandante, hasta un máximo de 1.500 euros.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don Carlos González Guerra, en nombre y representación de CERTASA, S.L Y FLETAPORT, S.L., en relación con la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de 3 de octubre de 2011; con imposición de las costas a la parte demandante hasya un máximo de 1.500 euros para cada uno de los letrados de la parte demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es susceptible de recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente D^a Cristina María Paz Eiroa, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.

